

21

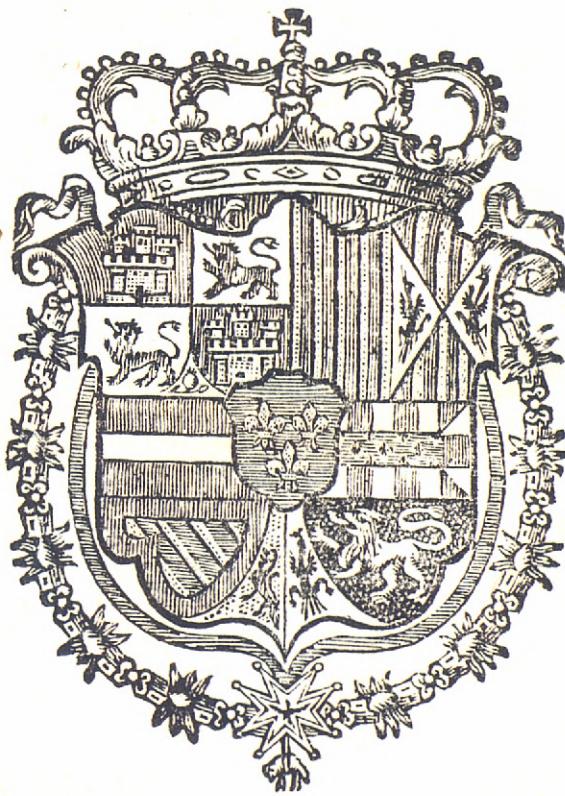
# INSTRUCCION

## PARA LOS THESOREROS

### DE EXERCITO,

### Y PROVINCIA,

DEPOSITARIOS , Y PAGADORES,  
cuyas Quentas estàn mandadas comprehendender  
en la del Thesorero General , sobre la forma,  
y modo en que deben pre-  
sentarlas.



EN MADRID:

En la Imprenta del Mercurio, por Joseph de Orga, Impressor.  
Año de MDCCLIII.



AVIENDO Don Nicolàs de Francia hecho  
presente al Rey, que con motivo de la Orde-  
nacion en el presente año de la Quenta de la  
Thesoreria General, que estuvo à su cargo  
en los dos antecedentes , se ha reconocido,  
que por no observarse por algunos de los

Thesoreros de Exercito , y Provincia , Depositarios , y Pagado-  
res , cuyas Quentas se refunden en la del Thesorero General,  
las reglas , y methodo , que sigue la Thesoreria Mayor en las  
aplicaciones , y conocimiento de los Ramos de que se deben  
componer sus Cargos , y las classes à que corresponden sus Pa-  
gamentos , no solo motiva la dilacion en presentar sus Quen-  
tas , sino es que duplica en la Ordenacion las operaciones de su  
comprobacion , glossa , y fenecimiento , y la incorporacion ,  
que debe practicarse de sus respectivos Cargos , y Datas , pro-  
poniendo una Instruccion , que afiance el cumplimiento , y  
desempeño del Real Decreto de 8. de Mayo de este año , que  
prescribe la annual alternativa de los Thesoreros Mayores , y la  
presentacion de sus Quentas en el año siguiente al de su exerce-  
cio , en el termino , y modo , que ultimamente està prevenido  
por Resolucion de 28. de Octubre proximo antecedente , se ha  
dignado S. M. aprobar la expressada Instruccion ; y para que  
en lo successivo remitan , y den sus Quentas los Thesoreros con  
la debida formalidad , y antelacion que corresponde , manda  
S. M. observen inviolablemente las reglas que contiene en los  
Capitulos siguientes.

## C A R G O.

### I.

**P**rimeramente se le han de hacer por nominilla del Cau-  
dal , que en especie les entreguen sus antecessores en fin  
de su exercicio , haviendoles dado el Recibo correspondiente.

### I I.

Que en la propia forma se le han de hacer del importe de  
los Recibos de buenas Quentas , que para su formalizacion les

A

ha-

hayan passado sus antecesores , y los Creditos , y Letras por no haverlos podido cobrar , ò no estar cumplidos sus plazos, dandoles Recibo de Cargo , con separacion del que antecede , y cerrando la nominilla , sacar la total suma de estos dos Ramos al margen.

### III.

Que consiguiente , y usando de nominilla, se le han de formar del importe de todos aquellos Recibos, y Pagamentos ejecutados , assi por los Thesoreros Generales antecedentes , como por los de Exercito , que sirvieron à sus nombres , que por no haverse podido formalizar , se les passen à este fin por la Thesoreria Mayor de Ordenacion , cuyos Recibos de Cargo , que en su consecuencia dèn, han de dirigir à ella, para que en su virtud se soliciten las respectivas Cartas de pago de la actualidad para su Data: se les testen los que à prevencion se les resultaron quando se dirigieron , y se les hagan los formales en la Thesoreria General actual.

### IV.

Que assimismo se le han de hacer por nominilla de todos los Caudales , que assi en especie , como en Letras , Creditos , y Recibos de buenas Quentas se les huiessen dirigido por la Caxa de la Thesoreria General actual , en inteligencia de que los Creditos que pertenezcan à ella , bien sean dados por la Direccion de Rentas , Recaudador , ò por el Comissario de Cruzada , se distinguiràn en la prevencion , que à continuacion de ellos ha de poner el Contador de la misma Caxa , rubricada de su mano , que diga assi : *Notado en la Caxa* ; y los Recibos de Cargo , que en su virtud dèn los citados Thesoreros , los han de remitir directamente à la Thesoreria General , con la prevencion , de que estos , y los que han puesto à continuacion de los mismos Creditos para resguardos de los Administradores ( que les han de llevar iguales ) producen solamente un Cargo, citando en ellos las Cartas de su remission.

### V.

Que successivamente se le han de resultar por nominilla de todos aquellos Recibos , que huiessen dado à favor de otros

2

otros Thesoreros de Exercito , que sirvan en el mismo año de su ejercicio , y à nombre de un propio Thesorero General , en fuerza de los Recibos , y Pagamentos hechos à Oficiales , Pi-quetes , Ministros , y otros , que para su formalizacion les han dirigido.

### V I.

Que de ningun modo se han de hacer Cargo los Thesore-ros de Exercito en una sola partida de dos , tres , ó mas Credi-tos , Letras , ó Recibos de buenas Quentas , que se les hayan dirigido para su cobro , ó descuento , sin que figuren en sus Quentas la cantidad de cada uno , sugeto contra quien se diò , ó le sufrió , y sus fechas : lo que igualmente haràn demostrable en los Recibos de Cargo que den en su virtud , los que han de venir reglados à las Cartas de su remission , y no de otro modo.

### V II.

Que siguiendo este orden se le han de hacer , usando de las nominillas que fuesen necessarias , de todos los Caudales que huviesen percibido en el tiempo de su ejercicio , del producto de la Renta del Tabaco , con distincion de Partidos , Thesore-ros , Administradores , Recibos que les dieron , y en què dias , facando el total importe de este Ramo , y los que siguen en una sola partida al margen : con prevencion , de que si por los Ad-ministradores Generales , ó Directores de esta Renta , ó las de-màs , se diessen Creditos à favor de los Thesoreros Generales , y por estos se endosassen al de qualquier Thesorero de Exercito , los han de considerar en su respectiva Renta , con tal que no tengan puesta à su continuacion la anotacion de la Caxa ; y si la tuviessen , deberàn considerarlos , como queda advertido en el Capitulo quarto , que trata del Caudal remitido por ella.

### V III.

Que consecutivamente se le han de formar del producto de Rentas Provinciales , Generales , Lanas , Salinas , y demás efec-tos de la Real Hacienda , facando el total importe de cada Ra-mo en una sola partida al margen , con separacion de Partidos , Recibos que hayan dado , à favor de quienes , y en què dias .

Que

IX.

Que en igual conformidad se le han de resultar del valor de Rentas Patrimoniales , Catastro , Contribucion , Equivalente , Impuesto de Talla , Amortizacion , Arbitrios , y Rentas Reales.

X.

Que en atencion à que el Cargo , que hasta oy se han hecho los mismos Thesoreros en las Quentas que han presentado por razon de Utensilios , no es caudal efectivo , sino una legitima entrada por salida , que les produce igual Data en las Libranzas que recogen despachadas por las Intendencias , y Contadurias principales , por las que se debe llevar la Quenta separada de este Ramo , con total independencia de los Caudales pertenecientes à S.M. por ser peculiar èste de los Pueblos que lo contribuyen , y no acudir estos jamàs con los Recibos de Cargo que se les dàn por los Thesoreros en virtud de las citadas Libranzas que recogen , à sacar Cartas de pago respectivas de la Thesoreria General , se le han de formar por nominilla , sacando en ella el total de lo que cada Partido contribuyò , à què tiempo corresponden sus pagas , y citar el numero de Recibos que huviesen dado , omitiendo sus fechas , y al fin de èl sacar al margen el total importe de este Ramo.

XI.

Que tambien se le han de resultar por nominilla del producto de Lanzas , que contribuyen los Titulos del Reyno , sacando el total importe de esta Contribucion al margen.

XII.

Que teniendo presente , que quando por S. M. se confiere à algun Ministro Plaza en qualquiera Audiencia , ò Chancilleria , ò se le promueve à otro destino , està resuelto se le descuento la Media Annata que cause del Sueldo que venciesse : y à fin de que no se ofrezcan los embarazos que hasta aqui se han observado , se advierte , que qualquiera Ministro que sufra este descuento , ha de dàr Recibo de todo el Sueldo que huviese vencido , y formalizandose por entero por Data del Thesorero de Exercito , se le ha de dàr por èste Recibo de Cargo de

aque-

aquella cantidad que se le descuento , para que en fuerza de él, se le dé la equivalente Carta de pago por la Thesorería General, y justifique con ella haverla satisfecho en los Oficios donde corresponde.

### X III.

Que del Ramo de Media-Annata se han de hacer Cargo por nominilla separadamente , sin incluirle con el de Lanzas, ( como hasta aquì lo han practicado ) sacando su total al margen.

### X I V.

Que siempre que por los Thesoreros se descuento alguna cantidad , à Regimiento , Cuerpo , ò Sugeto , por razon de Vestuario , ù otro motivo , que reglado à Ordenanza , ò Establecimiento se les mande descontar de su haver , han de recoger la total Data , y dàr en su lugar Recibo de Cargo de lo que ascendiese el descuento ( esto es quando no necessite resguardo el Cuerpo , ò Sugeto que le sufre ) y passarse à la Contaduría principal en donde ha de quedar archivado , sin que sea necesario remitirlo à la Thesorería General , sino tenerlo presente para el que le debe resultar al Thesorero en su Quenta.

### X V.

Que respecto que de los Ramos del producto de Bulas, Subsidio , y Excusado se dàn Creditos por el Comissario General de Cruzada , y estos endosados por los Thesoreros Generales se consideran por fondos de dotaciones de los Exercitos, dandose en fuerza de ellos , y de los Cargaremes que dà la Caxa , Cartas de pago por la Thesorería General, se han de formar los Thesoreros el Cargo que de esta naturaleza les resulte por los que se les hayan dirigido en el de lo remitido por la Thesorería Mayor , segun se previene en el Capítulo quarto , sin considerarle como Ramo separado.

### X VI.

Que haviéndose notado , que los Pagadores de Minas del Almadén , Real Sitio del Soto de Roma , y Comissario de Empaques de Azogues de Sevilla en las Quentas que han presentado se han hecho Cargo de dos , tres , y mas Recibos que die-

ron , en una sola partida , sin expressarlos , figurarlos , citar sus fechas , ni à favor de quienes los dieron ; se les previene se le hagan partida por partida , con la expresion de cada Recibo , dia de su fecha , Ramo de que procede , y Sugeto de quien lo hayan percibido .

XVII.

Que estando nombrado Don Joseph de Ambulodi , Thesorero de Marina en Cartagena para el percibo de Caudales que se destinan à la assistencia de las obligaciones de la Plaza de Oràn , y que por lo regular se dota en Creditos de la Direccion de Rentas , Comissario General de Cruzada , y Letras , à cuya continuacion para su cobro dà los correspondientes Recibos à favor de los sugetos contra quienes se endosaron ; y haviendo dirigido estos Caudales à los Thesoreros de la citada Plaza , se dàn por ellos los equivalentes de Cargo , en virtud de los quales , y de los Creditos que satisfechos se presentan , se dàn por la Thesoreria Mayor las respectivas Cartas de pago : para su práctica se advierte , que el referido Ambulodi ha de dirigir quando remita Caudales una nota à los citados Thesoreros de cada Credito , Letra , ó Libranza de que proceden los expressados Caudales , sus fechas , y contra quienes se dieron , sin inculcar en uno cantidad de otro , à fin de que por los Oficios de Oràn se dèn los Recibos de Cargo con igual distincion , y claridad , y no causen en lo successivo las dudas , que hasta oy se han observado .

XVIII.

Que sumado , y feneido el Cargo de las expressadas Quentas , lo han de passar à las Contadurias Principales , para que comprobadas todas las partidas de que se compusiere , y siendo iguales con las que les estuviesen resultadas en los Libros de Intervencion , se ponga à su continuacion por los Contadores de ellas la Certificacion siguiente .

Don N. de N. Contador principal de este Exercito , y Provincia , &c.

Certifico , que las tantas partidas que se comprehenden en los tantos pliegos con este , y componen tantos Reales , son las

mif-

4

mismas de que le està resultado Cargo en los Libros de Intervencion del mio al señor D. N. de tal , que sirviò la Thesoreria de este Exercito à nombre de el señor Thesorero General Don N. en todo el año de tal , sin que conste resultarle otro alguno por razon de Caudales , que haya percibido pertenecientes al Real Herario.

#### XIX.

Que igual Certificacion se ha de poner por los Contadores , que llevan la Quenta al Pagador de Minas del Almadén , Comissario de Empaques de Azogues , Pagador de los tres Presidios menores de Africa , y Depositario de Caudales de Indias en Cadiz.

#### XX.

Que atendiendo à que Don Manuel de Aristia y Morón , Gobernador del Real Sitio del Soto de Roma , sirve de Pagador de las Obras proyectadas en él , y que para este fin no hay Contador en aquellos Oficios , si solo un Oficial de Libros , serà suficiente , que por este se ponga igual Certificacion al fin de el Cargo de su Quenta . Y se le previene , que los Recibos que diese à favor de los Thesoreros , ó Administradores de Rentas , ó de aquellos de quienes perciba Caudales para este fin , los ha de intervenir , y tomar la razon de ellos el citado Oficial , llevando Quenta , y razon , assi de Cargo , como de Data.

#### XXI.

Que à continuacion de dicha Certificacion , y sin passar à otro pliego , han de principiar los Thesoreros , y Pagadores la Data , y lo han de executar del total importe de las Relaciones Generales de cada classe , una por una ; y à fin de que tengan conocimiento de las Datas que contiene la Quenta de la Thesoreria General , y de los Pagos que comprehende cada una , y orden que deberàn observar en los que respectivamente ejecuten , es como se sigue:

Y en las Thesorerias Generales en cada classe la Cuenta de los Caudales q[ue] se deban pagar.

DA-

## DATA DE CASAS REALES.

1. A esta Data , y classe pertenecen los Pagamentos hechos por Consignaciones de los Reales Bolsillos de el Rey , y Reyna , y los Infantes , sus alimentos , y los de la Reyna Viuda:

Todos los sueldos de Criados , y Criadas de ambas Casas Reales , Camara , Capilla , Cavallerizas Reales , Ballestería , Montería , Casa de Cavalleros Pages , y demás classes de Criados , y Dependientes de Planta , y fuera de ella : Colegio de Niños Cantores , y los empleados en los Sitios Reales.

Todos los gastos Ordinarios , y extraordinarios de las mismas classes de Casas , y Cavallerizas Reales , Camara , Capilla , y Sitios.

Los Sueldos , y gastos de la Insigne Orden del Toysón , y sus Oficinas.

Affentistas , y Fabricantes de Alfombras , y Tapicerías para servicio de sus Magestades.

Y los Alquileres de Casas para custodia de Alhajas del nuevo Palacio.

## SECRETARIAS DEL DESPACHO, y Thesorería Mayor.

2. A esta classe pertenecen todos los Pagamentos que se executen à los Secretarios , Oficiales , y Porteros de las Secretarías del Despacho Universal de Estado , Justicia , Guerra , Hacienda , Indias , Marina , y Secretaría del Consejo de Estado , y Guerra , por sus Sueldos , y gastos causados en ellas.

Sueldos de Oficiales reformados de ellas.

Los de los Thesoreros Generales , Contadores , Oficiales , Porteros , y Empleados en la Thesorería Mayor actual , y su Caxa.

Los de los Thesoreros Generales en cessacion , por sus Sueldos , y Consignaciones para Contadores , y Oficiales de la Thesorería General de Ordenacion.

Y los de los Thesoreros de Exercito , assi de actual exercicio , como en cession.

## MINISTROS, Y TRIBUNALES.

3. A esta Data corresponden todos los Pagamentos que se hagan à los Presidentes, Ministros, y Subalternos de los Consejos , y Tribunales de la Corte , los de Contadores , Secretarios, y Oficiales de las Oficinas de ellos; los de Capellanes, Barrenderos , y Porteros de los mismos Tribunales , y Oficinas.

Los gastos de Fiestas à que assisten , y Alquileres de Casas que ocupan.

Los hechos à Viudas , è hijas de Ministros , Contadores , y Secretarios que gozaren el año de Supervivencia , ò mitad del Sueldo que obtuvieron sus Maridos, ò Padres durante sus vidas.

Los Sueldos de el Secretario , Oficiales , y Portero de el Archivo de Simancas.

Los del Juez, Escribano, y Alguacil del Juzgado de la Universidad de Salamanca.

Los de Ministros , Subalternos , Porteros , Escribanos del Acuerdo , y de Camara de las Chancillerías de Valladolid , y Granada , Audiencias de Cathaluña , Mallorca , Aragon , Sevilla , Valencia , Oviedo , y Coruña , y sus Individuos : Y se previene à los Thesoreros de Exercito , que los que ejecuten à los Ministros , y Empleados en las Audiencias de Aragon , Cathaluña , Valencia , Sevilla , y la Coruña , los han de considerar en esta classe , mediante ajustarseles formalmente por los Thesoreros de Exercito con intervencion de las Contadurías Principales de sus destinos. Y los de las Chancillerías , y Audiencias de Valladolid , Granada , y Oviedo , los havrán de dirigir à la Caxa de la Thesorería General , y considerarlos en el Caudal de lo remitido à ella en sus Quetas , por ajustarse en la Corte en virtud de Certificaciones de la Contaduría General de la Distribucion , y las particulares que con ellos deben dirigir de los Escribanos del Acuerdo ; y hecho que sea , tienen la Data los Thesoreros Generales en esta classe : la Caxa en el

Abono que le producen , y los Thesoreros de Exercito en los Cargos que à esta le resultan de sus remisiones.

Los Sueldos de el Juez , y Oficiales de la Audiencia , que reside en Extremadura para el reconocimiento de Tierras.

Tambien pertenecen à esta classe los Sueldos de Traductores de Lenguas.

Y el Sueldo del Juez nombrado para el reconocimiento de Archivos de las Santas Iglesias.

## MINISTROS EN CORTES Estrangeras.

4. A esta classe corresponden los Sueldos de Embaxadores Ordinarios , y Extraordinarios , y Ministros de esta Corona , que residen en Cortes Estrangeras : los de sus Secretarios , y Cònsules , y los de Procuradores , y Agentes en Roma.

Y los gastos ordinarios , y extraordinarios , que causen en sus Ministerios.

## PENSIONES DE HACIENDA.

5. A esta pertenecen los Pagamentos que se executen à Viudas , hijos , è hijas de Ministros de Tribunales , ò de otros Sugetos que obtuvieron Empleos peculiares del Negociado de Hacienda , por Pensiones que se las hayan concedido , en atencion à meritos de ellos.

Los de todos aquellos , y aquellas que sin este merito las obtengan por Concessiones particulares , ademas de los Sueldos que gocen de el mismo Negociado.

Los que se hagan por Pensiones , Mercedcs , Consignaciones , ò Ayudas de Costa vitalicias , ò annuales , ademas de los Sueldos que gocen del propio Negociado : Y se previene , que los que así las obtuviesen se les han de formalizar los Pagamentos con distincion ; el Sueldo en la classe à que corresponda , y la Pension , ò Consignacion en esta.

Los que se ejecuten à Conventos , y Comunidades que

go-

gozan Pension , en atencion à servicios hechos por Religioso, ò Religiosa , ò por Vestuario , ò alimento de la Comunidad, y otros motivos.

Y los de Colegios , y Hospicio de esta Corte por las Consignaciones que obtienen.

### A M A S.

6. A esta classe corresponden todos los Pagamentos que se hagan à las Amas que dieron el Pecho à sus Magestades , y Altezas , y à las que à este fin estuvieron de repuesto, à las quales en atencion à estos Servicios se las concedió Pension , ò à sus hijos , y maridos.

### TRES POR CIENTO.

7. A esta corresponden los que se hagan à varios sujetos, por Oficios enagenados de la Corona , que se han incorporado à ella , y por el Capital que desembolsaron se les satisfacen los reditos al respecto de tres por ciento.

Idem , à todos aquellos que tambien se les satisfacen los mismos reditos , de las cantidades , que apromptaron para urgencias del Real Servicio.

Tambien pertenecen à esta classe las Pensiones , que por sus concessiones se situaron sobre la consignacion de los doscientos mil escudos.

### EXTRAORDINARIO de Hacienda.

8. A esta pertenecen los Pagamentos hechos en fuerza de Reales Ordenes de Creditos atrassados , con los cuales no se ha seguido el methodo de passarlos por las Thesorerías Generales sucesivas à ellos.

Todos los gastos extraordinarios de la classe de Hacienda,

Ayu-

Ayudas de Costa por una vez , Biaticos concedidos à Missioneros Ingleses , è Irlandeses.

Gastos secretos de el Real Servicio , Cambios de Letras , y Limosnas.

Gastos de conducciones de Moneda , y menoscabos de ella.

Gastos de Plantificacion de la Thesoreria General , su Caja , y otros de esta naturaleza.

Gastos por los Derechos de Toyfones , que S. M. concede à otros Principes , y Soberanos.

Hechuras de Joyas , Toyfones , Espadines , y otras Alhajas para sus Magestades , y otros fines de su Real Servicio.

Compras de Sitios , y Possessiones para Fabricas Reales.

Reintegros de los principales de Oficios vendidos , que se incorporan à la Real Corona.

Gastos causados en el cebo de los Javalies del Real Sitio del Pardo.

Gastos de Impressiones de las Secretarías del Despacho Universal de Hacienda , Gracia , y Justicia , è Indias.

## CARTAS DE PAGO DE THESORERIA antecedente.

9. A esta classe pertenecen todas las Cartas de pago , que se recogen para Data de la Thesoreria General actual , dadas por el Thesorero Mayor anterior en cessacion.

Tambien pertenecen los Pagamentos de buenas Quentas ejecutados , asfi por los Thesoreros Generales actuales , como por los de Exercito , que sirvieren à sus nombres , que para su formalizacion se passan à la Thesoreria General antecedente , ó Thesorero de Exercito cessante.

## THESORERIA SUCCESSIVA.

10. A esta corresponden todas las Cartas de pago de Thesoreria General actual por los Recibos de buenas Quentas , y

7

Caudales , que los Thesoreros de Exercito que hayan cessado entreguen à sus Successores , de los sobrantes de sus exercicios.

Todos los que assi entreguen los Caxeros de las Thesorerias Generales anteriores , à los que lo fuesen de las actuales.

Los Recibos de buenas Quentas , que qualquier Thesorero en cessacion no haya podido formalizar , y à este fin los passe à su successor , ù otro que sirva à nombre del Thesorero Mayor actual.

Siendo costumbre en la Thesoreria General actual , satisfacer à buena Quenta de sus haveres à las tres Compañias de Guardias de Corps , Esquendas de Alabarderos , Regimientos de Guardias de Infanteria , Compañia suelta de Cavalleria de Castilla , Brigada de Caravineros Reales , y otra qualquiera Tropa , que se ajuste por la Corte , y en fin del año ajustarse les formalmente : se previene , que si lo que se les ha pagado , y librado ascendiesse mas de lo que hubieren vencido , han de hacer que de lo percibido demàs , se dèn por los Habilitados Recibo à favor del Thesorero General actual , por el que se ha de dàr en fuerza de él la respectiva Carta de pago para Data de la Quenta principal del cessante , que pertenece à esta classe.

Que si por el contrario ascendiesse mas lo que han de haber , que lo que se les ha librado , se les ha de dàr por el Contador de Data de la actualidad Certificacion de Credito , para que por aumento se les dè por mas haver en el ajuste successivo , previniendo este hecho en el Ajustamiento executado , y dexandolo reducido para Data del Thesorero General cessante à solo lo que legitimamente les satisfizo.

Que siempre que por la Thesoreria General se remitan à los Thesoreros de Exercito , y à los demás que dàn su Quenta en ella , Recibos de buenas Quentas , Creditos , y Letras que no puedan cobrar , ni formalizar en el tiempo de sus exercicios , y à este fin los passen à sus Successores , se han de dàr por estos los correspondientes Recibos de Cargo à favor del Thesorero Mayor actual , con la distincion de cada Credito , Letra , y Recibo , sugeto contra quien se diò , y à quien se cargó , para qu en su virtud se dèn por él iguales Cartas de pago , con la mi-

ma expression para Data de la Quenta principal del anterior , y por ellas se testen à aquellos à quienes se hicieron las remessas, los Cargos interinos que se les formaron.

## CREDITOS DE TESTAMENTARIA.

A esta classe corresponde todo pago que se haga à Viudas , hijas , y herederos de Oficiales Militares por Tocas, dos pagas , ò limosnas , que el todo de ellos se hayan cargado en Certificaciones de alcance de Sueldos vencidos hasta 9. de Julio de 1746. cuya prevencion se ha de poner por los Contadores Principales de los Exercitos en los mismos pagos.

Tambien pertenecen los que se ejecuten en fuerza de Reales Ordenes, ò Decretos à varios Interessados por gastos, ò sueldos vencidos hasta el mismo dia 9. de Julio.

## MENAGES, Y VESTUARIOS.

A esta classe pertenecen todos aquellos que se hagan à Assentistas, y Habilitados de Cuerpos por razon de Vestuario para Guardias de Corps , y de Infanteria , Infanteria sencilla, Milicias, Cavalleria , Dragones , Presidiarios armados, y de otra qualquiera Tropa , y por gastos de sus conducciones.

Los de compras de Sillas , Botas, Frenos , Rendages , Cartucheras , Frascos , Portafrascos , Cinturones , Medias , Botines , Sombreros , Camisas , Corbatines , Fusiles , Portafusiles , Pistolas , y Fundas.

Las de Cañones de Artilleria , Balas , Bombas , Polvora, y sus conducciones.

Los que se ejecuten à los Assentistas de Serones , y Lias para empacar los Vestuarios.

Los de Sueldos de los Dependientes , y Empleados en el Almacén de Vestuarios de esta Corte , y los de Empleados en las Fabricas de Polvora del Reyno.

Y los que se hagan à los Assentistas de Caños de Fierro , y Bronce para los Reales Sitos.

## PROVISION DE VIVERES.

13. A esta corresponden los ejecutados por Sueldos de los Directores, Contadores, Oficiales, Guarda-Almacenes, Horneros, Conductores, Fabricantes de Pan, y demás empleados en la Provision de Viveres para la Tropa de Tierra.

Los hechos à los Assentistas de ella: compras de Trigo, Cebada, Arròz, Habas, Garbanzos, Sacos, Forrages, Heno, y gastos de sus conducciones.

Alquileres de Casas para su custodia, gastos de la construcción de Hornos para fabrica del Pan de Municion, y otros de esta classe.

Y las Raciones de Pan, que gozan varias Familias de Oràn, y Ceuta.

## PAGADORES DE HACIENDA.

14. A esta corresponden todos los hechos à los Arqueros de tres Llaves de las Arcas del Retiro, Pagadores de la Casa de el Campo, Alcaydías de el Pardo, Aranjuez, el extraordinario de las Obras que allí se ejecutan, nuevo Cordon del Pardo, Viñuelas, Thesorero de el nuevo Palacio, y otros de la classe de Hacienda, cuyas Quentas no se refunden en la general.

Los ejecutados à los Thesoreros de las Fabricas de San Fernando, Guadalaxara, Talavera, y Leon, por sus Consignaciones mensuales.

Todos los que se hagan por los Pagadores de Minas de el Almadén, Soto de Roma, Comissario de Empaques de Azogues en Sevilla, y Depositario de los Reales Derechos, y Caudales de Indias en Cadiz.

Teniéndose entendido, de que por el Pagador de las Minas del Almadén se ha observado hasta oy haverle servido de Data solamente las Libranzas, que se le han despachado por el Intendente, y Contador Principal de aquellos Oficios, se le previene, que desde primero de Enero de 1754. en adelante no le serán admisibles, à menos que no vengan con Recibos à su

con-

continuacion de los Sugetos à favor de quienes se despachen: Y conociendo , que esta providencia se comprehenderà impracticable por la multitud de Desterrados , Carreteros , y otros Individuos de aquellas Fabricas , se le advierte , que por cada classe de Individuos de estas naturalezas , se nombre un Apoderado , ò Habilitado, ( con aprobacion de aquel Intendente ) à cuyo favor se han de dàr las Librazas , y que por este se pongan à su continuacion los Recibos correspondientes.

Y al del Soto de Roma tambien se le advierte , que de todos los Pagamentos que haga , ha de tomar la razon el Oficial de Libros , que es , ò fuese , assi de ellos , como de las Contratas , ò Assientos , que en èl se executassen para sus Obras.

## GUARDIAS DE CORPS, y Alabarderos.

15. A esta corresponden los Ajustamientos que se hagan à las tres Compañías de Guardias de Corps , su Plana mayor , y la de Alabarderos , por razon de sus Sueldos , gratificacion de Caballos , y franquicia , las que se ajustan por la Corte : Y si por alguna Thesoreria de Exercito se socorriesse à algun Oficial , ò Esquadron de ellas , deberàn remitir con puntualidad estos pagos à la Thesoreria General , y datarse en sus Quentas de su importe en esta classe,

## GUARDIAS DE INFANTERIA.

16. A esta pertenecen todos los Ajustamientos que se hagan à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Espanola , y Vvalona , assi por razon de Prest , y Sueldos de Oficiales , como por franquicia , alojamiento , y gran massa , que se ejecutan por la Corte.

Los Recibos de buenas Quentas de lo que se les satisface por la Thesoreria de Cathaluña à la Tropa , que de ellos subsiste en aquel Principado : Y se previene , que assi estos , como los que se les ejecuten por otra qualquiera Thesoreria de Exer-

cito , los deberàn dirigir con brevedad à la Thesoreria General, datañose de ellos en sus Quentas en esta classe , mediante que de esta especie de Pagos no debe darse juego à la Caxa de ella.

## INFANTERIA, INVALIDOS, y Milicias.

17. A la classe de Infanteria pertenecen todos los Ajustamientos que se ejecuten à los Regimientos de Infanteria sencilla , y Esterior, y Pagamentos formales de Oficiales de ellos, por Prest , gran massa , y gratificaciones.

Los de Presidarios armados de las seis Campañas de Orán.

La de Escopeteros de Getares , y los Pagamentos formales de Oficiales que fueron de Regimientos de Fusileros reformados, que no tienen agregacion à Cuerpo alguno.

Los de Batallones , y Destacamentos de Inválidos de Infanteria , y Cavalleria.

Los de los Regimientos de Milicias del Reyno.

Los socorros à Familias de Oficiales de Infanteria por assistencias que se cargan à quenta de sus haveres.

Los que se ejecuten à Viudas , è hijos de Oficiales de esta classe por dos pagas , que assimismo se carguen en Certificaciones de alcances de los Sueldos corrientes , que dexaron vencidos sus difuntos maridos.

Haviendose observado en la Thesoreria General de Ordenacion , que por las de Exercito , assi à la Tropa de esta classe, como à la de Cavalleria , Dragones , Estados Mayores de Plazas, de Artilleria , y Régimiento Real de ella, se practica formar à cada Regimiento, ó Estado Mayor un Ajustamiento mensual de su hayer , formalizando su respectiva Data , causando con este hecho en ella duplicada prolixidad : se previene à los Thesoreros de Exercito , que de los doce que annualmente formen à cada Cuerpo , han de hacer un resumen del liquido haver de cada uno de los mensuales Ajustamientos , tomando à su continuacion el Recibo total de lo que en ellos huviese percibido el Habilitado , como se practica en la Thesoreria General , y

en algunas de Exercito , los que han de remitir con sus Quentas en esta conformidad , y no de otro modo , intervenidos , y visados por las Contadurias principales , è Intendentes de Exercito , como està prevenido.

## REGIMIENTO REAL de Artilleria.

18. A esta corresponden los Pagamentos formales , y Ajustamientos que se ejecuten al primero , y segundo Batallon del Regimiento Real de Artilleria , por su haver , Pagas , gratificaciones , y gran massa.

Los de Compañias Provinciales de Artilleros , Bombarderos , y Minadores.

Los de Artilleros Inválidos , assi de Marina , como de las Compañias , que de ellos residen en los Reynos de Galicia , Aragòn , Valencia , Provincia de Castilla , y Principado de Cathaluña.

Las Raciones , y Prest que obtienen las Viudas , y Huerfanas de la Dotacion de Peníscola.

Y el haver de los quatro Artilleros del Puerto de Santoña ,

## CAVALLERIA , Y DRAGONES.

19. A esta pertenecen los pagos formales , y Ajustamientos de Regimientos de Cavalleria , y Dragones por Prest , pagas , gran massa , gratificaciones de Armas , y de Caballos.

Los de la Compañia suelta de Cavalleria de Castilla.

Los de la Brigada de Caravineros Reales : bien entendido , que ésta , y la Compañia suelta , se ajustan por la Corte : y si por alguna Thesoreria de Exercito se las hiciesse algun socorro , deberàn remitir el pago à la Thesoreria Mayor luego que lo ejecuten , y datarse de su importe en sus Quentas en esta classe.

Tambien corresponden los que se hagan à las Compañias de Cavalleria de Ceuta , y de Moros Mogatezes de Oràn .

## ESTADOS MAYORES de Plazas.

20. A esta corresponden los Ajustamientos de Estados Mayores de Plazas, Oficiales agregados à ellos, Gobernadores, Sargentos Mayores de Puertos, Capitanes de Llaves, y otros Pagamentos formales de cada Oficial en particular.

Los de Torreros de Costas, Centinelas, Athalayas, Capellanes de Castillos, ( esto es quando gocen Sueldo del Rey por Titulo, ù orden ) y gasto de Linternas.

## ESTADOS MAYORES de Artillería.

21. A esta corresponden los Ajustamientos de Estados Mayores de Artillería, Ministros politicos de ella, Guarda-Almacenes, Contralores, Capitanes de Minas, y Pagamentos formales de cada Oficial en particular.

Los Sueldos de los empleados en las Fabricas de Armas de Plasencia, y otras del Reyno.

Y los de Maestranzas de Artillería, y Agregados.

## OFICIALES GENERALES.

22. En esta classe se deberán comprender todos los Pagamentos que se ejecuten por sus Sueldos a Capitanes, Tenientes, y Comandantes Generales, Mariscales de Campo, Brigadiers, Inspectores, Sub-Inspectores, y Asseffores Militares que no tienen Cuerpo; y si le tuviessen, se han de comprender en la classe de él, y no en esta.

## MINISTROS DE HACIENDA, y Guerra.

23. A esta Data tocan todos los que se hagan por Sueldos de Intendentes de Exercito, Contadores principales de ellos,

ellos , los de Oficiales de las Contadurias , ( si tuviessen dotacion por el Rey ) y gastos de ellas.

Gastos , y Sueldos de la Secretaria de el Ministerio de la Guerra , y de los Secretarios de las Capitanías Generales.

Los de Comissarios Ordenadores , y de Guerra , los de Auditores de Guerra , Intendentes de Provincia, Corregidores , y Alcaldes Mayores.

Los Salarios de los Contadores principales de la Unica Contribucion , Oficiales de sus Contadurias , y gastos de ellas.

Los de Jueces , Subdelegados de ella , Escribanos , y de Oficiales de sus Audiencias , y sus gastos.

Las Consignaciones , ò Sueldos de los Contadores principales , y sus Oficiales , por razon de Catastro , Rentas Reales , Utensilios , y Provision.

## D I F E R E N T E S.

24. En esta classe se comprenden todos los Pagamentos que se ejecuten à cualesquiera Oficiales de Infanteria , y Cavalleria , Intendentes , Auditores , Capellanes , Vicarios Generales , y Cirujanos , que no tienan agregacion à Cuerpo alguno.

## I N G E N I E R O S.

En esta el haver de los Ingenieros Directores en Jefe ; en segundo: Ordinarios , y Extraordinarios , y Delineadores.

Respecto de que à la classe de Ingenieros , unas veces se les satisface formando Ajustes à los que residen en cada Exercito , ò Provincia , y otras particularmente en virtud de los Recibos de cada Interessado , y que por este hecho , y la variacion de sus destinos , no se pucde hacer la Ordenacion con la claridad conveniente à verificar la consequencia de lo que à cada uno se satisface con distincion de sus Sueldos , y gratificaciones , se previene , que para desde primero de Enero de 1754. en adelante se les deberá pagar particularmente à cada uno en virtud de sus Recibos , ò de sus Habilitados , notandose por el

Con-

11

Contador principal haver justificado su respectiva existencia.

## VIUDAS DE SEIS MIL DOBLONES.

-sq 26. A esta classe corresponden los Pagamentos que se ejecuten à Viudas de Oficiales Militares , que gozan Pension en la Consignacion de los seis mil doblones.

Tambien pertenecen à ella los de Viudas de Oficiales , que tambien obtienen Pension interim entran por su graduacion al goce de ella en la citada Consignacion de los seis mil doblones.

## PENSIONES DE GUERRA.

-sq 27. En esta classe se han de comprender los que se hagan à Viudas, è hijas de Oficiales Militares , que gozan Pension, en atencion à servicios peculiares del Negociado de Guerra , sin la clausula de ser en la consignacion de los seis mil doblones, ni interim entran à obtenerla en ellos.

Los que se ejecuten à Oficiales Militares , Intendentes, Contadores de Exercito , Capitanes Generales , y otros del mismo Negociado , que las obtienen , ademas de sus Sueldos , que estos se han de comprender en la classe respectiva , y las Pensiones en esta.

Aessimismo se deben colocar en ésta los hechos à Viudas de Militares de la Plaza de Ceuta , por tenzas , y moradías , assi de Maravedis , como de Granos.

Los de Censos , Censales , y Cargos de Justicia de los Reynos de Aragòn , Valencia, y Mallorca , y Principado de Cathaluña.

Los que se ejecuten à los Estados Eclesiasticos del Reyno de Mallorca , Principado de Cathaluña, Plazas de Ceuta, y Oràn.

Y las Consignaciones de gastos de Capillas , de Fortalezas, y Castillos.

## VIUDAS DE DOS PAGAS, y Limosnas.

28. En esta se han de comprender los Pagamentos que se hagan à Viudas , è hijas de Oficiales Militares por dos pagas , tocas , ò limosnas , no haviendo dexado sus maridos Credito alguno en que cargar sus importes ; y si los huviesen dexado , siendo corrientes , no se deben colocar en ésta , sino en la de donde dimanan , y si no lo fuesen , en la de Creditos de la Testamentaria del Reynado anterior.

Los que se executen por Ayudas de Costa , mercedes , y gratificaciones , bien sean vitalicias , temporales , ò por sola una vez.

Y los que se hacen à Cautivos , y Estropiados , que no tienen haveres à que cargarse.

## FAMILIAS DE ORÀN,

y Moros de Paz.

29. A esta pertenecen todos los que se hagan à varios Interessados , è Interessadas Christianos viejos , y nuevos naturales de las Plazas de Oràn , y Ceuta , por las Pensiones , ò mercedes de maravedis , que les estàn concedidas , y à los Moros de Paz de ellas , que tambien las obtienen.

## HOSPITALES.

30. En esta se deben considerar los Sueldos de Contralores , Medicos , Cirujanos , Boticarios , Ayudantes de Botica , Comissarios de Entradas , Capellanes , Practicantes , y demás Empleados en los Reales Hospitales.

Los gastos de Medicinas , Entierros , y otros que se causen en la manutencion de los Militares Enfermos , que entren à curarse en ellos.

Los pagos que se hagan à los Assentistas de ellos , assi por gastos ordinarios , como por extraordinarios.

Y los Sueldos de varios Empleados en Hospitales , que de orden de S. M. passan à instruirse à Cortes Estrangeras.

## M A R I N A.

31. Corresponden à esta classe todos los pagos , que por Sueldos , y gastos de Marina mandasse S. M. satisfacer por la Thesoreria General , y se formalicen por ella , con total independencia de las Thesorerías , y Oficios de los tres Departamentos de Cadiz , el Ferròl , y Cartagena , porque los que tengan su consignacion en ellos , se han de passar por mano de sus respectivos Intendentes , para que formalizados en aquellos Oficios , remitan correspondientes Cartas de pago de los Thesoreros de Marina , y se ordenen en la Data , que de ellos ha de tener el Thesorero General.

Añsimismo pertenecen los del Patron que sirve de Correo desde Barcelona à Mallorca , y los de los Marineros , y Maestres de Embarcaciones , que los obtienen diarios en los Ríos de Andalucía , y otros.

Y los de Fletes de Embarcaciones , y gastos extraordinarios de esta naturaleza.

## F O R T I F I C A C I O N E S, y Artillerìa.

32. A esta pertenecen todos los Pagamentos de gastos de Repàros , Obras de Fortificaciones de Castillos , Plazas , Muelles , y limpias de ellos.

Los pagos que se hagan à los Assentistas de Ganado , Comissarios de Tandas , y otros Empleados en la conducion de el Trèn de Artillerìa.

Los gastos de construcciones de Baterìas , Peones , y de Almacenes , los de Prest , ò assistencia diaria de los desterrados à Presidio , destinados à Obras.

Los gastos de Artillerìa , pruebas de Cañones , y fundiciones de ellos , y demás de esta classe.

## E X T R A O R D I N A R I O

### de Guerra.

33. A esta corresponden todos los pagos, que se ejecuten por gastos extraordinarios, sin sujecion à classe, del Negociado de Guerra.

Los de Correos, y Verederos, los de conducciones de GITANOS, y de Reos rematados à Presidio, y Minas hasta sus destinos.

Los de Remontas de Caballos para Regimientos de cuenta de S. M.

Los que se hagan à los Assentistas de Camas, Utensilios, y Paja.

Los que se ejecuten à Pueblos por la misma razon.

Los de Sueldos de Guarda-Almacenes de Paja, y Utensilios.

Las compras de Leña, y Azeyte para la Tropa.

Todo pagamento de Prest, ò medio Prest doble, que se conceda à la Tropa por gratificacion.

Y los gastos de defensas de Immunidades de Iglesia, y ejecuciones de Justicias.

## THESOREROS, Y PAGADORES de Marina.

34. A esta classe corresponden todos los pagos que se ejecuten à los Thesoreros de Departamentos de Marina, que dàn sus Quentas en la Contadurìa Mayor, por las assistencias que se les señalan para gastos ordinarios, y extraordinarios de ellos.

Los de los Pagadores de la Costa, y Alhambra de Granada.

Tambien pertenecen à esta classe todos aquellos que se hagan por la Thesorerìa Mayor, y las de Exercito à Oficiales, y Piquetes de la Tropa de Mar, por su Prest, y Sueldos, cuyos pagos para su formalizacion, se passan à las Thesorerías de sus destinos, y en su lugar se dàn por los Thesoreros de los mismos Departamentos los correspondientes Recibos de Cargo: Y se

pre-

previene , que si acaso se formalizassen estos pagos originales por la Thesoreria Mayor , ò las de Exercito , pasando avisos à las Contadurias de los Departamentos para las baxas respectivas , no se deberán considerar en esta classe , sino en la de sueldos , y gastos de Marina.

Aessimismo se han de considerar en esta classe los que se ejecuten à los Ministros de Marina de Barcelona , Mallorca , San Sebastian , y Quatro Villas , por gastos de la misma Marina , cuyos Recibos se passan à los Thesoreros de Departamento , y se dàn por ellos los correspondientes de Cargo , mediante de tener estos la Data formal en las Quentas que rinden estos Ministros.

Y se advierte , que de los Recibos de esta naturaleza , se han de formar por la Thesoreria General à cada Ministro los correspondientes assientos de Cargos interinos , los que testarán luego que por los Thesoreros de Marina se les remitan los formales de Cargo , haciendoles à estos igual assiento de todos los que assi diessen.

## CAUDALES REMITIDOS à otros Thesoreros.

35. A esta pertenecen todos los Pagamentos que se ejecuten por los Thesoreros de Exercito à Oficiales , Soldados , Piquetes , Esquadrones , ò Batallones , bien sean de Infanteria , Cavalleria , Dragones , Artilleria , Estados Mayores , ò de otra qualquier classe de Hacienda , y Guerra , que se ajusten por diversa Thesoreria de Exercito , à la qual para este fin se remiten originales , y en su lugar se dàn por el Thesorero de ella los equivalentes de Cargo , que producen Data à los que los hicieron , y Cargo à estos : bien entendido , que unos , y otros Thesoreros , han de servir à nombre de un propio Thesorero General , y si aquel à quien se remiten ha servido à nombre del cesante , pertenecen entonces à la de Cartas de pago de la Thesoreria Mayor anterior , y si à nombre de el General sucessor actual , à la de Cartas de pago de la Thesoreria successiva .

## REMITIDO A LA CAXA.

36. A esta corresponden todos los Creditos que se dieren por los Thesoreros Generales à pagar por los de Exercito , que sirviessen à sus nombres , Recibos de buenas Quentas que se remitan para su descuento à la Thesoreria General , y se formalizan por ella , à excepcion de los pertenecientes à las classes de Guardias de Corps , de Infanteria , Compañia suelta de Cavalleria de Castilla , Brigada de Caravineros Reales, y los de Suellos que obtienen los Individuos de las Reales Casas ; y los de gastos Extraordinarios de ellas , que estos los deberán considerar en sus respectivas classes , aunque los remitan à la Thesoreria Mayor para su formalizacion , y no en esta.

Tambien pertenecen à esta todos los Pagamento's , que por los Thesoreros de Exercito se executen à los Ministros Subalternos , y dependientes de las Chancillerias , y Audiencias de Valladolid , Granada , y Oviedo por razon de sus Sueldos , mediante formalizarse por la Corte en virtud de Certificaciones de la Contaduria General de la Distribucion de la Real Hacienda , y de las particulares , que los mismos Thesoreros deberán dirigir con ellos de los Escribanos del Acuerdo de cada uno de estos Tribunales , y Poderes que hayan dado à los Sugetos , que habiliten para la formalizacion de sus Haveres.

A cuyas 36. classes deberán los Thesoreros de Exercito , Depositarios , y Pagadores reducir la Data de sus Quentas , formando una Relacion general de todos los pagos de cada una , sin inculcar los de una en otra , la que ha de venir solamente firmada de el Thesorero , y datarse en su Quenta de su total importe.

### X X I I .

Assimismo se les previene , que además de la Relacion general que formen de los pagos de cada classe , han de hacer otra de cada una , que comprchenda todos aquellos que huviesen executado en virtud de Reales Ordenes , ò de los Intendentes de Exercito , la que han de remitir firmada del Thesorero , intervenida por la Contaduria principal , visada del Intendente , y

acompañarla à la general en el Legajo de Documentos que fundan aquella, y esta ha de servir para pedir el Decreto de aprobacion, que necessitan los pagos de esta naturaleza.

## XXIII.

Que siendo costumbre en los Oficios de los tres Presidios menores de Africa, formar Ajustamientos à toda la Tropa, que en cada uno de ellos reside, reglado à la revista que se le paga, sin separarla por classes: se previene al Pagador, que de cada naturaleza de Tropa forme un Ajustamiento, citando en él la Revista general, y à què pagamento acompaña, y colocar cada pago, ó ajuste en la classe à que corresponda.

## XXIV.

Que los Pagamentos que de cada classe executen, los han de remitir Rotulados en esta forma: Los de Casas Reales: Secretarias del Despacho: Ministros, y Tribunales: Ministros en Cortes Estrangeras: Pensiones de Hacienda: Tres por ciento: Amas: Extraordinario de Hacienda: Cartas de pago de Thesoreria antecedente: Successiva: Creditos de el Reynado anterior: Ménages, y Vestuarios: Provision de Viveres: Oficiales Generales: Ministros de Hacienda, y Guerra: Diferentes: Ingenieros: Hospitales: Viudas de seis mil doblones, è Interinast De dos Pagas: Pensiones de Guerra: Fortificaciones, y Artilleria: Marina: Extraordinario de Guerra: Y Thesoreros, y Pagadores de Hacienda, y Guerra, en Quartilla: Y los de las de Guardias de Corps, y Alabarderos: Guardias de Infanteria: Infanteria fencilla, y Estrangera: Inválidos, y Milicias: Regimiento Real de Artilleria: Cavalleria, y Dragones: Estados Mayores de Plazas, y de Artilleria, en folio.

## XXV.

Que todos aquellos pagos, y Ajustes que executen los Thesoreros de Exercito en virtud de Reglamentos, y Assientos que estén aprobados por Reales Decretos, ó solamente en conformidad de Decretos, y Titulos de S. M., no los han de incluir en la Relacion duplicada de cada classe, y si en la general; solamente han de incluir en aquella los hechos en consecuencia de Reales Ordenes.

Que

## XX VI.

Que todos los pagos que assimismo se executen à Familias de Oficiales por assistencias que las dexen señaladas , los han de comprender en la classe de que fuesen los mismos Oficiales, por percibir estos tanto menos del Sueldo que vencen.

## XX VII.

Para que los Thesoreros de Exercito puedan presentar sus Quentas en el tiempo que se les prescribe, y que los Ajustamientos de Estados Mayores de Plazas , Artilleria , y de otras classes vengan con las justificaciones que necessitan : se previene à los Contadores principales de ellos , que al tomar la razon de el primer Ajustamiento de cada Estado Mayor anoten , que los Sueldos que van considerados en él à cada Oficial , son iguales à los que por sus Titulos les están señalados, de que quedan copias certificadas en aquellas Contadurías , escusandose por este hecho cl que acompañen à los mismos Ajustes las copias de ellos.

## XX VIII.

Que los Pagadores de Minas del Almadén, Soto de Roma, y Comissario de Empaques de Azogues en Sevilla , han de presentar sus Quentas con todos sus documentos en el termino de un mes siguiente al de la cessacion del Thesorero General en la Thesorería Mayor de Ordenacion : los Thesoreros de Galicia , Extremadura , Castilla , y Pagador de Presidios Menores, en el de dos : y los de Aragon , Cathaluña , Valencia , Mallorca , Andalucia , Oràn , Ceuta, y Depositario de los Reales Derechos , y Caudales de Indias en Cadiz , en el de tres meses , no obstante lo que prescribe la Ordenanza de el año de 1718. y otras posteriores.

## XXIX.

Para que no se ofrezca duda , ni repàro en la práctica de esta providencia , se advierte , que los Recibos , y Pagamentos de buenas Quentas , que con arreglo à las Reales Ordenes hayan debido practicar , y en fin de sus exercicios quedassen sin formalizar en poder de los Thesoreros de Exercito , los passen

à este efecto à sus Successores , para que por ellos se les ajuste desde el dia en que conste haverlo quedado por las suyas.

## XXX.

Que à los Pagamentos de los Sueldos de Thesoreros , assi en ejercicio , como en cessacion , han de acompanar copias certificadas de sus Titulos , ò Decretos , y aquellos que solamente lo fuesen en conformidad de Reales Ordenes , han de solicitar se les despachen los correspondientes Titulos , para que de este modo no necessiten Decretos de aprobacion sus pagos.

## XXXI.

Que los Thesoreros de Exercito han de remitir sus Quentas à manos del Thesorero General cessante , encaxonadas , y con todos sus pagos , y relaciones , sin que con motivo alguno los dirijan separados , à menos que no sean Recibos de Cargo , ò de buenas Quentas , que para su formalizacion se remitan luego que los ejecuten.

## XXXII.

Que siendo costumbre en varios Exercitos el mandarse entregar Caudales para gastos de Provision de Hospitales , ò de Fortificaciones , solamente en consecuencia de Papeles de aviso de los Intendentes : se previene à los Thesoreros no lo ejecuten en lo sucesivo , à menos que no se les remitan con los avisos copias certificadas de las Reales Ordenes , Decretos , ò Capitulos de Ordenanzas , que prescriben este genero de pagos , y recoger Recibos interinos de los sujetos à quienes se manden hacer estos entregos ; en los cuales se han de poner por los Contadores principales al tomar la razon , la prevencion de quedar resultados los correspondientes Cargos à los sujetos que han percibido estos Caudales.

## XXXIII.

Que luego que lleguen à tener efecto las conversiones de estos Caudales , se han de pedir por los Contadores principales Quentas formales à los sujetos que los hayan percibido , las que tomarán , y colocarán con sus Intervenciones , haciendo

las prevenciones convenientes en ellas: y si acaso húviessen quedado sobrantes en poder de los Interessados de resto de ellos, los han de reintegrar en las Thesorerías , resultando los respectivos Cargos à los Thesoreros, y mientras no lo executen , no se les han de dàr los Finiquitos de ellas.

X X X I V.

Que en atencion al corto tiempo que està señalado à los Thesoreros Generales para la ordenacion de sus Quentas principales , presentacion , y fenecimiento de ellas , se ha de vigilar por los Intendentes la precisa observancia de que los Comisarios Ordenadores , ò de Guerra , presenten en las Thesorerías de los Exercitos las Revistas que passen à la Tropa de Infantería, Cavallería , Dragones , Estados Mayores , Regimiento de Artillería , y demás classes sujetas à ella , precisamente en el dia que les està prevenido por el Capitulo diez de su Ordenanza de 26. de Noviembre de 1748.

X X X V.

Que à los Inválidos que se hallan exemptos de presentarse en Revista , se les ha de obligar à que nombren Apoderados para la percepcion de sus haveres , mediante los inconvenientes , y dilaciones que se originan de formalizarse separadamente ; cuyos haveres se han de justificar con fees de vida , filiations , y reseñas , las que se han de comprobar con las que pàran en las Contadurías principales , y han de acompañar à los Ajustes que se les hagan.

X X X VI.

Que à las Viudas de Militares à quienes se las manden dàr las dos pagas , han de hacer los Thesoreros , y Contadores principales justifiquen si tienen alcances , y si son unicas herederas, pues haviendo otros , no deben percibir estas , mas que la parte que las corresponda , y à proporcion los demás herederos , segun està resuelto.

X X X VII.

Que todos los casos que ocurran , y expressamente no estén prevenidos en esta Instruccion sobre la clara , y methodica

formacion de las Quentas de los Thesoreros, y Pagadores, que deben refundirse en la del General, se consulten con el Contador de Data de la Ordenacion, y procedan con su acuerdo, para que de este modo se consigan los recomendables fines que motivan esta providencia, la que manda S. M. que por el expressado Don Nicolàs de Francia se comunique à los Intendentes, y Ministros à quienes corresponda, para que en su inteligencia dispongan su puntual observancia. Buen-Retiro 10. de Diciembre de 1753. — El Marquès de la Ensenada.

*C O P I A.*



E resuelto por punto general , que  
deben de ser los Tribunales , Ofici-  
os , y demás lugares donde correp-  
rederán todos los que sirvan Interina-  
mente , y con legítimo , y com-  
petente nombramiento , Empleos  
de qualquiera classe que sean , así en los Conse-  
jos , Tribunales , Chancillerías , Audiencias , y de-  
más del Ministerio de dentro , y fuera de la Corte ,  
como en todos los encargos de mi Real Servicio ,  
no se les considere , durante la Interinidad , sino la  
mitad del sueldo , con que respectivamente estén  
dotados los Empleos que exerzan ; y que solo  
en el caso de conferirseles la propiedad de ellos ,  
deberán percibir por entero su annual dotacion ,  
desde el dia que se les declare ésta : cuya pro-  
videncia quiero que tambien se entienda con  
los Subdelegados , y Dependientes de mis Ren-  
tas Reales , que nombreis , como Superinten-  
dente General de mi Real Hacienda : Tendréis  
lo así entendido , para su cumplimiento , en la  
parte que os toca , y al mismo fin passareis Co-

pias de este Decreto à los Tribunales , Ofici-  
nas , y demás parages donde corresponda su  
observancia. □ Señalado de la Real mano de  
S. M. □ En Buen-Retiro à veinte de Octubre  
de mil setecientos y sesenta. □ Al Marquès de  
Squilace.